

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 24 de Abril próximo pasado, núm. 114, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la solicitud que han elevado á su Real consideracion varios interesados en la industria minera, manifestando los graves perjuicios que á la misma no pueden menos de ocasionarse de llevarse á efecto las declaraciones dictadas y circuladas por esta Direccion, de conformidad con la de lo Contencioso de Hacienda pública, en 9 de Marzo último, sujetando al pago de los vigentes derechos de hipotecas las trasferencias de minas en productos. Y como la índole y condiciones de esta propiedad se diferencian tanto de las que reúne la demás propiedad inmueble, á que se agrega la reconocida utilidad y conveniencia de dispensar todo género de proteccion á una industria que encierra tantos intereses, y cuyo completo desarrollo ha de convertirla en una de las fuentes mas abundantes de la riqueza pública; y en vista de lo informado nuevamente por V. I., se ha servido S. M. mandar que hasta tanto que una ley especial fije los impuestos con que debe contribuir la industria minera en todos los actos relativos á la misma, se suspendan los efectos de la expresada circular de esa Direccion de 9 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1853. = Bermudez de Castro. = Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

En la del 8 de Mayo lo que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría—Seccion central.—Negociado 1.º

Circular.

Habiendo acreditado la experiencia que las disposiciones dictadas hasta ahora sobre la concesion y uso de licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio no bastan para encerrar dentro de sus justos límites el ejercicio de aquel derecho; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las reglas siguientes:

- 1.º Los empleados que necesiten licencia temporal para restablecer su salud, ó por otro motivo grave, dirigirán sus solicitudes á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, acompañando una certificacion jurada expedida por dos facultativos de los seis que paguen mayor cuota por subsidio industrial y de comercio. Esta última circunstancia deberá acreditarse en el expediente, uniendo á él otra certificacion expedida por la respectiva Administracion de contribuciones directas. Ambas certificaciones serán legalizadas por tres escribanos.
- Si en el pueblo de la residencia del empleado no hubiere seis facultativos, dará dicha certificacion uno de los dos que paguen mayor cuota de subsidio.
- 2.º El Gobernador de la provincia, oyendo siempre al Jefe inmediato del que solicite la licencia, informará si es de absoluta necesidad, y si de otorgarla puede resentirse el servicio público. Expresará asimismo las que haya disfrutado anteriormente el empleado, y la causa de su concesion.
- 3.º Si la licencia se pide para otro objeto que el de restablecer la salud, informará tambien dicha Autoridad, tomando al efecto las noticias que estime oportunas acerca de la exactitud de la causas alegadas.
- 4.º No se concederá licencia sino á la tercera parte, cuando mas, de los empleados de una misma dependencia.
- 5.º Si dentro de los 15 dias siguientes al en que que se haga saber al interesado la concesion de la licencia no hiciere uso de ella, quedará esta sin efecto desde luego.
- 6.º El término de la licencia por causa de enfermedad no excederá de tres meses. Si hubiere necesidad de prorogar este plazo, se instruirá nuevo expediente, observándose las mismas formalidades que

quedan prevenidas para la concesion de la licencia primera.

7.º Los empleados en este Ministerio dirigirán sus solicitudes por conducto de la Subsecretaría ó de la Direccion general de que dependan; y sus Jefes, al darlas curso, se sujetarán á lo establecido en las disposiciones precedentes.

8.º Los Directores generales, á quienes por el Real decreto de 14 de Mayo último compete la facultad de otorgar licencias por término de un mes, observarán tambien dichas disposiciones, y darán cuenta á este Ministerio de las licencias que concedieren, con remision de los expedientes.

9.º Los Directores, Subdirectores y Oficiales de esta Secretaría, así como los Gobernadores de las provincias que necesiten licencia, acudirán directamente á este Ministerio, justificando la causa en que funden su solicitud.

10.º Se llevará en este Ministerio un registro en que se tomará razon de las licencias que se concedan á cada empleado, y del objeto para el cual las hayan obtenido. Igual anotacion se hará en el expediente personal de todo empleado que reciba alguna licencia, y en el del que la pida y no llegue á conseguirla.

11.º No se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados en las disposiciones que preceden.

12.º Quedan sin efecto las licencias concedidas á los que las estén disfrutando en esta Corte, los cuales deberán presentarse á servir sus destinos en el preciso término de 8 dias.

Madrid 7 de Mayo de 1853.—Egaña.

Lo que se inserta en el presente Boletin para conocimiento del público. Segovia 7 de Mayo de 1853.—Eugenio Reguera.

Seccion de Ramos especiales.

Negociado núm. 2.º

En la tarde del dia 11 del corriente se han desertado del presidio de Valladolid los confinados Eugenio Sanchez Cifuentes y Pedro Noya Alonso, cuyas señas personales se insertan á continuacion; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia procedan á la busca y captura de los expresados fugados remitiéndoles si fuesen habidos á mi disposicion. Segovia 14 de Mayo de 1853.—Eugenio Reguera.

Señas de los fugados.

El Eugenio, como de 28 años de edad, estatura 5 pies, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, color sano: el Pedro, de edad de 29 años, estatura 5 pies, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz larga, barba cerrada, color sano, cara regular.

ANUNCIOS OFICIALES.

Recaudacion-administracion principal de ramos de Gobernacion.

No obstante estar prefijados como plazo para liquidar y sa-

tisfacer el importe de los documentos del ramo de vigilancia pública que los Alcaldes de esta provincia lleven expendidos en el corriente año los últimos 15 dias del mes próximo de Junio, y conociendo que al venir á pagar las contribuciones correspondientes al 2.º trimestre del mismo podrán mas facilmente realizar aquel objeto, me ha parecido conveniente advertirles que desde luego serán admitidas en esta oficina de mi cargo las citadas operaciones de liquidacion y solvencia; pero les reitero que si transcurriese dicho mes de Junio sin verificarse me será preciso en cumplimiento de mi deber y para declinar mi responsabilidad, pasar nota de los descubiertos al Sr. Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos.

Tambien reitero á los Ayuntamientos que estando en el caso de suscribirse al Diccionario universal del derecho Español no han mandado recoger y pagar el primer tomo del mismo, lo ejecuten á la vez que liquiden y solventen dichos documentos por ser inevitable en exacto cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo del año último. Segovia y Mayo 13 de 1853.—Eusebio Blanco.

Ayuntamiento de Villacastin.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda hacer la evaluacion del cuaderno de amillaramiento para la contribucion territorial del año próximo de 1854, se hace preciso que todo vecino de ella, como circunvecino que labre por sí, como hacendado forastero que perciba renta en la misma, presenten en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, á la Junta pericial de esta dicha villa, relacion jurada y firmada de las fincas rústicas y urbanas que radiquen en la jurisdiccion de ella, como tambien sus títulos de pertenencias con arreglo á los artículos 20, 21, 22, y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion, y las fincas que se hallen sin título de pertenencia se llamarán los propios á ellas hasta que se acredite su verdadero dueño. Villacastin 10 de Mayo de 1853.—El Alcalde, Ramon Blanco.

Ayuntamiento de Fuentemilanos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, por dimision del que la obtenia, consta de cuarenta y ocho vecinos; su dotacion son 100 fanegas de trigo, de buena calidad y 20 fanegas de cebada y libre de contribucion, su provision el dia primero de Junio, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento francas de porte. El Alcalde, Julian Orejudo.

Administracion de contribuciones indirectas de la provincia de Avila.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo, ha ordenado el Sr. Gobernador se saquen á público remate los derechos de las especies de consumos que se devenguen en la villa de Arévalo por lo respectivo á los siete meses restantes del corriente año y todo el de 1854 bajo la cantidad anual menor admisible de 36000 rs. y recaudacion de la parte que corresponde por los arbitrios provinciales concedidos en este año y los que se concediesen en el inmediato, cuyo acto tendrá lugar el dia 24 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana ante el citado Sr. Gobernador; y en igual dia y hora en la Administracion subalterna de Arévalo, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de 11 de Setiembre de 1850, que estará de manifiesto en las respectivas oficinas, con las variaciones á que dieron lugar los Reales decretos é instruccion de 27 de Junio último; debiendo tener presente que en el ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, tanto el que se degüelle en mataderos públicos y privados, como en casas particulares, adeudará por libras en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1851.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas gusten interesarse en la subasta. Avila 13 de Mayo de 1853.—Miguel Perreiros.